



RESOLUCIÓN NÚM. CNS-09-2022
Sobre salario mínimo para los Pintores a destajo en el
Área de la Construcción

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de lo establecido en los artículos 7 y 62 de la Constitución de la República Dominicana y de las atribuciones que le confieren los artículos núms. 452 al 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interior núm. 512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana, contenido en la ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992;

VISTO: El Convenio 26 de la OIT, del 16 de junio de 1928, relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos (aprobado mediante Resolución 4528 del Congreso Nacional, promulgada el 31 de agosto de 1956. G.O. 8025, del 12 de septiembre de 1956);

VISTO: El Decreto núm. 258-93 del 01 de octubre de 1993, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 16-92;

VISTO: El Decreto núm. 512-97 del 10 de diciembre de 1997, que establece el Reglamento interior del Comité Nacional de Salarios;

VISTA: La Resolución núm. 07/2018, de fecha primero (1º) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fijó la más reciente tarifa del salario mínimo nacional para los pintores a destajo en el sector construcción.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente.

OÍDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores del sector de la construcción, en la sesión celebrada por el Comité Nacional de Salarios el día dieciocho (18) del mes de abril del año



dos mil veintidós (2022), en el cual se arribó a un acuerdo tripartito definitivo sobre la tarifa de salario mínimo de los pintores a destajo del sector construcción.

CONSIDERANDO (1): Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no solo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

CONSIDERANDO (2): Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida digno de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

CONSIDERANDO (3): Que la estructura y el carácter tripartito del Comité Nacional de Salarios dota de legitimidad y legalidad tanto al método para la determinación de las tarifas de los salarios mínimos, como las deliberaciones y acuerdos allí concertados.

En virtud de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, el Comité Nacional de Salarios, unánimemente:

RESUELVE:

PRIMERO: REVISAR, como al efecto **REVISA**, la resolución núm. 07/2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha primero (1º) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) mediante la cual se fijó el salario mínimo nacional para los pintores a destajo en el sector de la construcción.

SEGUNDO: FIJAR, como al efecto **FIJA** la siguiente tarifa de salario mínimo nacional de manera escalonada para los pintores a destajo del sector construcción, conforme la siguiente modalidad:

- a) A partir del primero (1º) del mes de mayo del presente año dos mil veintidós (2022), se **FIJA** la tarifa de salario mínimo nacional para los pintores a destajo en el sector de la construcción, de acuerdo al detalle contenido en la siguiente tabla:

TRABAJOS DE PINTURA POR AJUSTE



DETALLE	UNIDAD	VALOR EN RD\$
PINTURA DE AGUA, MASILLA, LIJA Y PIEDRA		
Primera Mano	Por Mt.2	39.40
Segunda Mano	Por Mt.2	26.26
PINTURA DE ACEITE		
Primera Mano	Por Mt.2	42.03
Segunda Mano	Por Mt.2	39.40
BARNICES		
Primera Mano	Por Mt.2	42.04
Segunda Mano	Por Mt.2	42.04
PINTURAS IMPERMEABILIZANTES		
Primera Mano, incluyendo limpieza y sellado de grietas	Por Mt.2	44.65
Segunda Mano	Por Mt.2	26.26
CAL Y CARBURO		
Primera Mano	Por Mt.2	23.66
Segunda Mano	Por Mt.2	15.75
OXIDO DE ZINC		
Primera Mano	Por Mt.2	31.52
Segunda Mano	Por Mt.2	23.66
Rapilla Total y/o Parcial	Por Mt.2	52.53
CORNISAS		
Trabajo de Pintura en Cornisa	Por M.L.	52.54
VOLUTAS		
Volutas en ventanas y en muros	Por M. L.	44.66
PINTURA DE RUSTICO		
Primera Mano	Por Mt.2	65.65
Segunda Mano	Por Mt.2	55.17

b) A partir del primero (1°) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), se **FIJA** la tarifa de salario mínimo nacional para los pintores a destajo del sector construcción, de acuerdo al detalle contenido en la tabla siguiente:

TRABAJOS DE PINTURA POR AJUSTE

DETALLE	UNIDAD	VALOR EN RD\$
---------	--------	---------------



PINTURA DE AGUA, MASILLA, LIJA Y PIEDRA		
Primera Mano	Por Mt.2	40.37
Segunda Mano	Por Mt.2	26.91
PINTURA DE ACEITE		
Primera Mano	Por Mt.2	43.08
Segunda Mano	Por Mt.2	40.37
BARNICES		
Primera Mano	Por Mt.2	43.08
Segunda Mano	Por Mt.2	43.08
PINTURAS IMPERMEABILIZANTES		
Primera Mano, incluyendo limpieza y sellado de grietas	Por Mt.2	45.76
Segunda Mano	Por Mt.2	26.91
CAL Y CARBURO		
Primera Mano	Por Mt.2	24.24
Segunda Mano	Por Mt.2	16.14
OXIDO DE ZINC		
Primera Mano	Por Mt.2	32.30
Segunda Mano	Por Mt.2	24.24
Rapilla Total y/o Parcial	Por Mt.2	53.83
CORNISAS		
Trabajo de Pintura en Cornisa	Por M.L.	53.84
VOLUTAS		
Volutas en ventanas y en muros	Por M. L.	45.77
PINTURA DE RUSTICO		
Primera Mano	Por Mt.2	67.28
Segunda Mano	Por Mt.2	56.54

PÁRRAFO I: En lo que respecta a la parte exterior de las edificaciones, los precios anteriormente establecidos solamente regirán hasta el nivel de la primera planta; a partir de la segunda planta, dichos precios serán acordados libremente entre las partes.

PÁRRAFO II: También serán acordados entre las partes, los precios que regirán en las siguientes labores: pintura en rejas de hierro, pintura con tinta de teñir madera (stain) en puertas y ventanas terminadas, rústicos de pintura con aserrín y/o con arena, quitar pintura con lámpara, y decoraciones en cornisas y rosetas.

C. M.



PÁRRAFO III: Las labores realizadas que no hayan sido previstas en la presente Resolución, serán libremente convenidas entre las partes.

TERCERO: Cuando un trabajo quede incorrecto por culpa del trabajador, él lo repetirá sin cobrar remuneración alguna por dicho trabajo.

CUARTO: Cuando el trabajo quede incorrecto por culpa del encargado de la obra, del contratista o del propietario de la misma, éste pagará un adicional equivalente a un 50% del precio acordado al trabajador por deshacerlo y para rehacerlo deberá ajustarse a los precios de las tarifas establecidos en la presente resolución.

QUINTO: Cuando la labor se realice fuera del domicilio habitual del trabajador, los gastos de transporte y alojamiento correrán por cuenta del ingeniero o constructor.

SEXTO: La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que integran esta actividad, cual sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos, móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero contratista.

SÉPTIMO: Los trabajadores contratados por horas, días o cualquier unidad de tiempo especificada en esta tarifa, quedarán obligados a que su rendimiento promedio en una semana, no sea inferior al rendimiento habitual en esta actividad, con excepción de los casos en que el trabajador justifique que su rendimiento promedio de una semana ha sido menor por causa no imputable a él, es decir caso fortuito o causa de fuerza mayor.

OCTAVO: El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute de un salario superior al que ésta fija, seguirá recibiendo su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo 217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.

NOVENO: La presente Resolución modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra Resolución que le sea contraria.

DÉCIMO: Se ordena la publicación de la presente resolución por todos los medios fehacientes disponibles, a los fines de que la misma pueda ser conocida por toda la población.

UNDECIMO: La presente resolución debe ser fijada de manera permanente en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

C. 24

DADA: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).


ÁNGEL MARTÍN MIESES GONZÁLEZ
Director General
Comité Nacional de Salarios


BELIZA PAULINO
Secretaria
Comité Nacional de Salarios

En virtud de lo que disponen los artículos 462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la presente Resolución núm. CNS-09-2022 del Comité Nacional de Salarios, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional capital de la República Dominicana, a los diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022). A los 177 años de la Independencia Nacional y 157 de la Restauración.


Luis Miguel De Camps García
Ministro de Trabajo